



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN:
CESCJN/REV-01/2015

EXPEDIENTE: UE-A/0168/2014

SOLICITANTE: [REDACTED]

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIO: EDUARDO ROMERO TAGLE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Vo. Bo.
Señor Ministro

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión identificado con la clave CESCJN/REV-01/2015, derivado del expediente UE-A/0168/2014, formulado con motivo de la solicitud de información efectuada por [REDACTED], y;

RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Solicitud de información y requerimientos.

[REDACTED] presentó una solicitud de información en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, debido a que la misma se refería a información relativa a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de octubre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil catorce, dicha solicitud fue remitida a este Alto Tribunal, misma que se tramitó bajo el Folio OCJC-092¹.

A través de la solicitud de información antes indicada, el señor [REDACTED] pidió lo siguiente:

*"Oficios emitidos por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a la Directora de la Casa de la Jurídica "Ministro Ángel González de la Vega Iriarte" de La Paz Baja California Sur, que contenga la información y/o datos relativos a la organización, realización, difusión, invitación, requisitos para participación al DIPLOMADO "EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", que inició en fecha 23 de mayo de 2014 y que estaba programado para concluir el 20 de septiembre del año en curso, pero no fue así, sino hasta el pasado 16 de octubre. La información solicitada también deberá incluir los informes emitidos por la Directora del avance del cursos (sic), los informes de conclusión, listado de participantes y relación de personas que acreditaron el diplomado, si se entregaron certificados a quiénes se les entregaron los mismos y a quiénes no, los motivos y la fundamentación para que no fuera así"*².

Sin embargo, mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, requirió al peticionario a efecto de que aclarara su solicitud, para que precisara la información a la que se refería³.

A efecto de cumplimentar tal requerimiento, el solicitante envió un correo electrónico el siete de noviembre de dos mil catorce, en el

¹ Foja 2 del expediente UE-A/0168/2014.

² Foja 3 del expediente UE-A/0168/2014.

³ Foja 4 del expediente UE-A/0168/2014.



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que indicó que la información que era de su interés conocer, era la siguiente:

*"Los oficios, escritos u otro documento emitidos por la autoridad superior a la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Ángel González de la Vega Iriarte" de La Paz Baja California Sur, llámese ésta Oficial Mayor o Director General Casas de Cultura Jurídica, con respecto al diplomado "EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", que dio inicio el 23 de mayo pasado y concluyó el 16 de octubre último. La información que solicitud se refiere a: los requisitos para poder inscribirse y participar en el diplomado, y que al momento no puedo precisar si los emitió la Oficialía Mayor o la Dirección General; así como los lineamientos establecidos para emitir y difundir al público en general la invitación para participar en el diplomado. De igual manera, solicito se me proporcionen los informes, oficios, o documentos que elaboró la Directora de la Casa Jurídica de La Paz, a fin de informar a su Dirección General o a quien correspondiera, con respecto de los participantes del diplomado, listado de participantes, avance del diplomado, si todos los participantes inscritos o admitidos cumplieron los requisitos para tal efecto, cuántos finalizaron el diplomado, cuántos lo acreditaron, a cuántos se les entregaron sus diplomas o constancias, a quiénes no fue así, el motivo y la fundamentación para que fuera así. **De igual manera, tener acceso a la información que se refiera a la conclusión del evento de referencia, si la hubiera.** En todo caso, también conocer los oficios o documentos de respuesta por parte de quién o quiénes conocieron los puntos antes señalados"⁴.*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal indicó que la información solicitada sobre la conclusión del diplomado consistía en un punto nuevo, mismo a que a su vez no resultaba claro, por lo que se formó el expedientillo de la **Prevención 341**, requiriendo

⁴ Foja 7 del expediente UE-A/0168/2014.

al solicitante para que aclarara si dicha solicitud se refería a la ceremonia de clausura del diplomado en cuestión, o bien, señalara cuál era su interés. **Respecto al resto de elementos de la solicitud, se realizó un desglose, abriéndose el expediente UE-A/0161/2014, a efecto de que a través del mismo se tramitara la respuesta correspondiente⁵.**

El solicitante dio respuesta a tal requerimiento mediante correo electrónico de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, señalando lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle, que efectivamente me refiero al evento de conclusión o ceremonia de clausura del evento materia que nos ocupa, para conocer así, cuántas personas que tomaron el diplomado asistieron al evento de clausura, a quiénes se les entregaron sus respectivos diplomas, o si en su caso se entregó otro tipo de documento que acreditara la participación al diplomado (constancia), de ser posible, saber los nombres de las personas que recibieron los documentos antes señalados y conocer cuáles fueron los criterios que siguió la Directora de la Casa Jurídica "Ángel González de la Vega Iriarte", de La Paz Baja California Sur, para acreditar a tales personas su participación en el diplomado, a través del otorgamiento del documento o documentos antes mencionados"⁶.

Así las cosas, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, abrió el expediente **UE-A/0168/2014**, y solicitó al Director General de Casas de la Cultura

⁵ Fojas 8 y 8 vuelta del expediente UE-A/0168/2014.

⁶ Foja 11 del expediente UE-A/0168/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídica, que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo⁷.

SEGUNDO. Respuesta en torno a la información requerida.

Con motivo de la solicitud y trámite antes referidos, mediante oficio DGCCJ/Q-55-12-2014, signado por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte, se dio respuesta a la petición de información, en la cual se indicó lo siguiente:

“No se cuenta con un video de la ceremonia de clausura del Diplomado de Amparo, sino que sólo se cuenta con un video de la participación previa del Mtro. Gregorio Angulo, con el último tema pendiente de desarrollar dentro del diplomado en amparo, en donde en sus últimos segundos de la grabación, se invita a los participantes a que no se retiren y permanezcan en sus lugares para continuar con el protocolo de clausura, incluso se aprecia en el fragmento de referencia, que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur se incorporó al presídium junto con el expositor, con una caja que contiene los diplomas, para dar inicio a la ceremonia y ahí precisamente se corta la grabación.

Únicamente se cuenta con un acervo fotográfico de la ceremonia de clausura, que consta en 73 fotografías, en donde se aprecia la entrega a los diversos participantes, tanto de sus diplomas con sus certificaciones correspondientes, así como los rostros de tales participantes, mostrando a la cámara sus diplomas, así como el momento en que todos se ponen de pie para clausurar los trabajos del diplomado en amparo.

En ese contexto, tal como se hizo notar al rendir el diverso informe DGCCJ/Q-52-2014, se cuenta con autorización de un número determinado de participantes para hacer públicos sus datos personales, respecto de los cuales se pudiera poner a disposición las fotografías donde aparecen; no obstante, lo cierto es que en dichas fotografías se advierten sus rostros con sus rasgos y características personales, tanto de ellos, como de los demás participantes con los que no se cuenta autorización

⁷ Foja 12 del expediente UE-A/0168/2014.

expresa para disponer de su imagen de manera pública y resulta complicado diferenciar unos de otros.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción VII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS, PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL y en virtud de que las fotografías contienen los rostros de las personas que asistieron a dicho evento; esto es, sus características físicas; y no se cuenta con la autorización de muchas de ellas para difundirlas, se determina que el acervo fotográfico es confidencial.

Aunado a ello, debe considerarse que en razón del tipo de documento solicitado, el pretender elaborar una versión pública, sólo generaría información incomprensible⁸.

TERCERO. Resolución de clasificación de información.

Seguidos los trámites correspondientes, el cinco de febrero de dos mil quince, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en la **clasificación de información 32/2014-A**, en la que, una vez que se calificó de legal el impedimento planteado por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal para resolver el asunto, se determinó confirmar el informe del área requerida, declarar la inexistencia de la información solicitada sobre el evento de clausura antes indicado, y declarar la confidencialidad del acervo fotográfico alusivo a dicho evento de conclusión⁹.

⁸ Fojas 14 y 14 vuelta del expediente UE-A/0168/2014.

⁹ Fojas 28 a 37 del expediente UE-A/0168/2014.

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Recurso de revisión. En contra de tal determinación, el señor [REDACTED] interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico remitido el dos de marzo de dos mil quince¹⁰.

QUINTO. Trámite ante este Comité Especializado. Finalmente, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, entonces Presidenta de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión antes indicado, y turnó el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente¹¹.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Marco normativo aplicable. Previo a determinar la competencia de este Comité Especializado es importante precisar el marco normativo que resulta aplicable para resolver el recurso de revisión materia de este expediente.

En primer lugar, es importante recordar que el artículo 6º constitucional fue reformado mediante decreto de siete de febrero de dos mil catorce. En dicha reforma se estructura un nuevo sistema que garantiza el acceso a la información, determinando nuevos sujetos obligados y concentrando en un organismo garante el control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información.

¹⁰ Fojas 52 a 63 del expediente UE-A/0168/2014.

¹¹ Fojas 83 a 89 del expediente UE-A/0168/2014.

En segundo lugar, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se otorgan diversas facultades al Instituto Nacional de Acceso a la Información, como organismo garante contemplado en el artículo 6º constitucional, en dicha Ley se reconfiguran las obligaciones y facultades de todos los sujetos obligados y, en lo que aquí respecta, se delimita un nuevo esquema de medios de defensa.

En cumplimiento a dicha ley, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 y 5/2015 mediante los cuales se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la expedición de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en relación con la protección de datos personales, resulta aplicable el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

En atención a dichos ordenamientos, es factible concluir que se estableció un régimen transitorio de aplicación, con la finalidad de

¹² Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6 constitucional.



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

garantizar de forma inmediata y progresiva el derecho de acceso a la información mediante la denominación de las nuevas unidades, entre las que se encuentra el Comité Especializado de Ministros; lo anterior, hasta en tanto, el Instituto Nacional de Acceso a la Información ejerciera plenamente las facultades que le fueron conferidas, tanto en la reforma al artículo 6º constitucional, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Por esas razones, el presente recurso de revisión debe resolverse atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General de Administración 4/2015 y los lineamientos previstos en el Acuerdo General de Administración 5/2015, no siendo aplicable dado el régimen transitorio, las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto constitucional¹³; los artículos 61 y 62 de la

¹³ "Artículo 6. (...) VIII. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley".

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil quince; en relación con el régimen transitorio del Acuerdo General de Administración 4/2015, que en su artículo quinto dispone la facultad de desplegar las atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, en los términos de la normativa interna vigente¹⁴. En relación con su artículo tercero transitorio, el cual prevé que el Comité Especializado conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta que el Instituto Nacional de Acceso a la Información, ejerza plenamente su competencia. Así como lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En atención a lo anterior, este Comité continúa con facultades para resolver el presente recurso, pues a la fecha de esta resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información, aun no ejerce plenamente sus facultades.

TERCERO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a que hace

¹⁴ "TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional. Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá única y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General".



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referencia el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso numeral 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada el veinte de febrero de dos mil quince¹⁵, mientras que éste interpuso el recurso de revisión el doce de marzo de dos mil quince¹⁶, de lo cual se advierte que el mismo es oportuno¹⁷.

USTIC
S M
PECA



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA

CUARTO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente, pues el solicitante combate la negativa de acceso a la información, así como la inexistencia de ciertos elementos que pidió, actualizándose en consecuencia el supuesto contenido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁸.

QUINTO. Argumentos de la resolución de clasificación de información. La determinación adoptada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, se sustentó en los siguientes argumentos torales:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁵ Foja 45 del expediente UE-A/0168/2014.
¹⁶ Foja 52 del expediente UE-A/0168/2014.
¹⁷ En efecto, la resolución le fue notificada vía correo electrónico el veinte de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo transcurrió del veintitrés de febrero de dos mil quince, al trece de marzo de dos mil quince, al descontarse los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como uno, siete y ocho de marzo, todos de dos mil quince, en virtud de haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles.
¹⁸ "Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representación, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido".

- La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, es el órgano competente para organizar, coordinar o prestar apoyo para la realización de eventos y actividades sobre cultura jurídica y jurisdiccional, pero no tiene como atribución expresa grabar tales eventos, por lo que no existe en su poder la información solicitada.

- No se está en presencia de una restricción del derecho al acceso a la información, ni debe buscarse la misma en otros órganos de este Alto Tribunal, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información.

- El acervo fotográfico sobre el evento es confidencial, al contener los rostros de las personas que asistieron al mismo, pues no se cuenta con su autorización para la difusión de las imágenes, por lo que debe existir una protección de la vida privada de tales personas.

SEXTO. Agravios del recurso de revisión. En el recurso de revisión que interpuso el solicitante en contra de la resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se hicieron valer los siguientes agravios:

- **Primer agravio.** En la resolución recurrida, se indicó que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica no tiene entre sus atribuciones la de grabar los eventos que se lleven a cabo, queriendo de tal manera justificar la inexistencia del documento en cuestión, pero se pasó por alto que aceptó contar con material del evento de clausura, grabado de manera parcial y, al parecer, realizado al margen de sus atribuciones expresas, es decir, de manera



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discrecional y sin justificación. Así, señala que no le queda claro si dicha autoridad estaba obligada o no a grabar el evento, pues todo indica que realizó dicha acción de acuerdo a su mera voluntad, esto es, sin un protocolo o manual que indicara los tiempos y contenidos de la grabación.

- **Segundo agravio.** La solicitud de información nunca implicó la petición de un video, grabación o fotografías sobre el evento de clausura, lo cual fue empleado por la autoridad para evadir el dictado de una respuesta formal y sustancial. Añadió el solicitante, que nunca centró su escrito inicial en este tipo de aspectos, por lo que la respuesta que se le dio, así como su confirmación en la resolución recurrida, son contrarias a los términos en que se planteó la petición.



De igual manera, argumenta que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se abstuvo de requerir a la unidad responsable, por lo que ésta fue omisa en informar y detallar cada uno de los elementos solicitados, esto es, a quiénes se les otorgó el documento que acreditaba la conclusión del diplomado, y a quiénes no, aspectos que poseía la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, pues ella tuvo que haber formulado un documento en el que analizara qué personas habían acreditado el diplomado.

Por todo lo anterior, el solicitante indica que se transgredió el artículo 6º constitucional, que consagra su derecho de tener acceso a la información pública gubernamental.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A consideración de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son **infundados** los agravios hechos valer por el solicitante en su revisión.

En primer término, es necesario precisar que la materia del presente recurso, se refiere a la determinación del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en torno a la falta de video del evento de clausura a que se ha hecho alusión con anterioridad, en tanto éste fue el aspecto que el solicitante combatió a través del recurso de revisión que ahora se analiza.

Una vez indicado lo anterior, es necesario precisar que por su contenido, los agravios hechos valer por el solicitante se analizarán en un orden distinto al propuesto en el recurso de revisión,

Así las cosas, en la **primer parte de su segundo agravio**, el solicitante alegó que su solicitud de información nunca implicó la petición de un video o fotografías, por lo que la respuesta fue contraria a lo que se planteó en su escrito inicial.

Al respecto, es necesario reiterar que en su escrito inicial, así como en la respuesta que el solicitante dio al primer requerimiento que se le realizó, éste pidió numerosos elementos relativos al diplomado sobre el juicio de amparo que se llevó a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, tales como los requisitos de inscripción, los lineamientos para emitir y difundir la invitación para participar en el diplomado, el listado de participantes, el avance del evento, si todos los inscritos o admitidos cumplían con los



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requisitos, cuántos finalizaron, cuántos lo acreditaron, a cuántos se les entregaron constancias y a quiénes no, así como el motivo de ello. Adicionalmente, solicitó la información que se refiera a la conclusión del evento, si la hubiera.

Con motivo de ello, la solicitud se escindió: por una parte, el presente expediente **UE-A/0168/2014**, fue formado para dar respuesta a la solicitud de información sobre la conclusión del evento, mientras que todos los demás elementos peticionados dieron lugar a la formación del diverso expediente **UE-A/0161/2014**.

Así, la materia del presente expediente, únicamente trató sobre la información relativa al evento de clausura del diplomado en comentario. En consecuencia, si bien solicitó numerosos elementos en su escrito inicial, lo cierto es que para analizar si se le dio una adecuada respuesta, solamente habrá que atender al tema de la información sobre el evento de clausura, pues el resto de elementos son materia del diverso expediente **UE-A/0161/2014**.

Es decir, el objeto de la presente solicitud consistía en que la unidad responsable diera la información que tuviese sobre el evento de clausura del diplomado celebrado en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur. A efecto de cumplir con ello, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal informó, por una parte, que no tenían la grabación en video de dicho evento, pues solamente contaban con la grabación de la conferencia que se había llevado justamente unos momentos antes de la clausura y, por otro lado, que si bien tenían fotografías del evento, las mismas mostraban el rostro de personas que no habían autorizado la

divulgación de sus datos, por lo que se trataba de documentos confidenciales.

Por tanto, ante la solicitud de dar la información que tuviera la unidad responsable, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica indicó que no poseía una grabación sobre el evento de clausura, y que solamente tenía fotografías con el carácter de confidencial, **de lo cual se advierte que no poseía información adicional sobre dicha clausura del diplomado**, dando así respuesta a lo planteado por el señor [REDACTED] aunado a que el resto de elementos peticionados, son materia de un diverso expediente, como ha quedado reseñado con anterioridad.

Esto es, a pesar de que el solicitante no indicó en sus diversos escritos que solicitaba videos o fotografías del evento, sino información sobre el mismo, tales elementos fueron expresados por la unidad responsable para indicar que no poseía datos sobre la ceremonia de clausura, con excepción de un acervo fotográfico que era de índole confidencial. Es decir, la referencia a la ausencia de un video y la existencia de dicho acervo fotográfico, formaban parte de la explicación dada por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica para indicar las razones por las cuáles no podía dar información al solicitante, por lo que no existió una incongruencia en la respuesta de mérito, no obstante la solicitud no se refería de manera expresa a videos y fotografías.

Incluso, el propio solicitante indicó en su escrito, que pedía la información relativa al evento de clausura, **si la hubiera**, esto es, él



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mismo reconocía la posibilidad de que la unidad responsable no contara con información sobre dicho evento.

Por todo lo anterior, el agravio en estudio resulta **infundado**, pues tal y como lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, sí dio una respuesta adecuada conforme al contenido de la solicitud formulada por el señor [REDACTED]



En la **segunda parte del segundo agravio**, el solicitante argumenta que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, no requirió a la unidad responsable, por lo que ésta fue omisa en informar a quiénes se les otorgó el documento que acreditaba la conclusión del diplomado y a quién no.

Al respecto, el agravio es **infundado**, pues se reitera que tales elementos, relativos a quiénes finalizaron el diplomado y quiénes no, son parte de la materia de la solicitud de información relativa al diverso expediente **UE-A/0161/2014**, mientras que el presente asunto solamente versa sobre la información relativa a la ceremonia de clausura, por lo que el requerimiento de información a que hace alusión el solicitante se refiere al expediente antes mencionado, y no a los elementos analizados en la resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en el **primer agravio**, el solicitante pretende evidenciar una incongruencia entre el informe rendido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte, y la resolución recurrida, pues en dicho informe se indicó que no se

contaba con grabación de la ceremonia de clausura, sino solamente de la conferencia que fue impartida momentos antes, mientras que en la resolución, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señaló que las Casas de la Cultura Jurídica no están obligadas a grabar los eventos. Por tanto, alega el solicitante, tal grabación se realizó de modo discrecional y sin justificación.

Tal agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo alegado por el recurrente, no existe la contradicción a la que hace referencia.

En efecto, como acertadamente indicó el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las Casas de la Cultura Jurídica, no tienen la obligación de video grabar todo evento que realizan, pues de la normativa interna de este Alto Tribunal no se advierte tal obligación¹⁹. Sin embargo, ello no impide que si así lo consideran adecuado, decidan video grabar cierto evento, a efecto de ir confeccionado un acervo de cultura jurídica y jurisdiccional.

Esto es, la video grabación de cierto evento realizado por alguna de las Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte, no deriva de una obligación legal o reglamentaria, sino de una decisión del

¹⁹ "Artículo 148 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Coordinar eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, entre otros, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la presencia del Poder Judicial de la Federación dentro de la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional, bien sea bajo un sistema presencial en los auditorios o mediante la administración del sistema de videoconferencia de dicho Alto Tribunal (...).

"Artículo 22 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional (...).



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal encargado, en torno a la pertinencia de contar con un respaldo de dicho evento, por lo que tal ejercicio, efectivamente es discrecional, hasta en tanto no conste en algún precepto normativo un pronunciamiento sobre la necesidad y modo de grabar los eventos celebrados.

Así, el hecho de que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, haya decidido video grabar la última conferencia impartida en el diplomado sobre juicio de amparo antes mencionado, y no así el evento de clausura posterior, solamente responde a una decisión de pertinencia y no a una transgresión a la normativa aplicable.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA

Es por ello que el agravio en estudio resulta infundado, pues la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, efectivamente no tenía la obligación de realizar una video grabación del evento de clausura del diplomado correspondiente, sin que el hecho de que exista el video de una conferencia impartida momentos antes, implique una incongruencia en el modo de actuar de la unidad responsable, ni una incongruencia en la resolución recurrida.

En consecuencia, debido a que los agravios hechos valer por el solicitante resultaron infundados, lo procedente es confirmar la resolución recurrida del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Por lo antes expuesto, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de cinco de febrero de dos mil quince, dictada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la clasificación de información 32/2014-A.

Notifíquese; a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que ésta haga del conocimiento del solicitante la presente resolución, y una vez realizado lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firma el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.



RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

EL SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del recurso de revisión identificado con la clave CESCJN/REV-01/2015, derivado del expediente UE-A/0168/2014, formulado con motivo de la solicitud de información efectuada por [REDACTED]. Fallado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se confirma la resolución de cinco de febrero de dos mil quince, dictada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la clasificación de información 32/2014-A."- Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.